



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/54296

26/04/2022

140104

AUTOR/A: PRADAS TEN, Salomé (GPP); RUIZ-SILLERO BERNAL, María Teresa (GPP); TOMÁS OLIVARES, Violante (GPP); VÁZQUEZ ROJAS, Juan María (GPP)

RESPUESTA:

En relación con la iniciativa de referencia, se señala que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, las solicitudes de iniciación del procedimiento en orden al establecimiento de coeficientes reductores deberán dirigirse a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. El artículo 11 del citado Real Decreto 1698/2011, establece que la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social comunicará a la Secretaría de Estado de Empleo las peticiones o solicitudes efectuadas, la cual llevará a cabo un estudio preceptivo del sector o actividad laboral. Dicho estudio contendrá, el informe emitido al efecto por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Siendo el objeto del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el de determinar las posibilidades de modificación de las condiciones de trabajo en el sector o actividad, cuestión de gran trascendencia, pues el establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación solo procederá cuando no sea posible dicha modificación de acuerdo con lo que dispone el propio Preámbulo y artículo 11.5 del citado Real Decreto 1698/2011, en desarrollo de lo señalado en la propia Ley General de la Seguridad Social (artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

Por ello, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social solo procederá a realizar el citado informe una vez iniciado el procedimiento ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.



El Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST), dentro de su página web, dispone de un espacio dedicado a las actividades subacuáticas. En dicho espacio, se destacan el artículo publicado en el número 56 de la Revista Seguridad y Salud en el Trabajo: Prevención de riesgos en prácticas de buceo profesional y la NTP 986, Enfermedades profesionales subacuáticas: vigilancia de la salud.

El número de buceadores profesionales que están en alta en la Seguridad Social en una fecha determinada es muy variable, existiendo periodos con 400 personas trabajando como buzos profesionales y otros donde se alcanza los 700. Además, es un sector sometido a una alta rotación; se ha comprobado que desde el año 2016, al menos 1.700 personas distintas han trabajado como buzos profesionales.

Por lo que respecta a la lista de enfermedades profesionales, se considera que el cuadro de enfermedades profesionales recoge de manera suficiente las enfermedades profesionales específicas de este colectivo como pueden ser los barotraumas otíticos, efectos de la presión del aire y del agua, lesiones de los nervios craneales, ópticos, auditivos por presión. Lo manifestado no obsta, sin embargo, para que en el caso de que haya suficientes evidencias médicas, se amplíe la lista de enfermedades profesionales en el futuro.

En lo referente a los coeficientes reductores de la edad de jubilación, el pasado día 17 del mes en curso fue aprobada por el Consejo de Ministros la remisión a las Cortes del Proyecto de Ley de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera, que incluye en su Disposición Final segunda la aplicación de un coeficiente reductor de 0,15 en relación con la edad mínima establecida para la percepción de la pensión de jubilación para las actividades de buceadores industriales, buceadores acuicultores, buceadores de almadraba, buceadores dedicados a la extracción de recursos marinos y profesores de buceo profesional.

Madrid, 30 de mayo de 2022